

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

FUNDAMENTO LEGAL.-

ARTÍCULO 1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de los artículos 15.2 y 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece dentro del término municipal la presente Ordenanza Fiscal circunscrita a la determinación del coeficiente de incremento y demás aspectos relativos a las exenciones, bonificaciones y gestión del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-

ARTÍCULO 2. - En cuanto a la naturaleza y hecho imponible se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTÍCULO 3. - Son sujetos pasivos de este impuesto los definidos como tales en el artículo 95 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTAS.-

ARTÍCULO 4. - Las tarifas establecidas con carácter general en el artículo 96.1 de la Ley. (no haciendo uso del incremento de cuotas).

CUOTA TRIBUTARIA.-

ARTÍCULO 5.- La cuota Tributaria será el resultado de multiplicar las tarifas establecidas por el coeficiente de incremento. (al no hacerse uso del incremento de las cuotas este artículo es nulo).

EXENCIAS Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 6.- BONIFICACIONES

Por coherencia con los objetivos nacionales de rejuvenecimiento del parque automovilístico, se elimina la bonificación del 100% en el Impuesto, a los vehículos de más de 25 años de antigüedad, reservándose esta bonificación sólo para los vehículos declarados históricos, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1247/1995, estando matriculados como históricos en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado así como los vehículos con una antigüedad de más de 50 años.

A la entrada en vigor de la presente modificación, quedarán revocadas las bonificaciones de todos los vehículos de más de veinticinco años que no cumplan con los requisitos previstos en el párrafo anterior. (*modificada por acuerdo plenario en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 2016*)

EXENCIAS Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 7. - En cuanto al periodo impositivo y devengo se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

GESTIÓN.-

ARTÍCULO 8. - La Gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure como domicilio uno enclavado en este municipio.

ARTÍCULO 9. - El Ayuntamiento podrá exigir el presente impuesto en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 10. - El pago del Impuesto se acreditará mediante la expedición del correspondiente recibo.

ARTÍCULO 11. - Deberán acreditar previamente el pago del Impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva del vehículo.

ARTÍCULO 12. - A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 13. - Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

ARTÍCULO 14. - Será aplicable el Régimen de Infracciones y Sanciones previsto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismo, a efectos de este nuevo impuesto, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992 inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación en la sesión de 14 de septiembre de 1989, comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Fue modificada en cuanto exenciones por acuerdo de 17 de diciembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.

DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrolle y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.